REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: VERBAL SIMULACION
Radicado: 2020-00151-00
Demandante: MARTHA AIDA PRADA MORENO y LUIS JESÚS PRADA MORENO
Demandado: DAVID EDUARDO CASTELLANOS MORENO, MARCO AUGUSTO PRADA MORENO y MARÍA CAROLINA PRADA MORENO
Al despacho del señor Juez. Provea.

Bucaramanga Sder., 09 de noviembre de 2020.

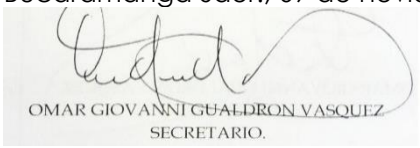

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., 09 de noviembre de dos mil veinte.

En escrito separado la parte demandante solicita el decreto y práctica de medidas cautelares para acceder de forma directa a esta jurisdicción y obviar el requisito de procedencia de la conciliación extrajudicial, sin embargo, previo al estudio de la admisión de la demanda, considera este despacho judicial que debe la parte actora cumplir debidamente lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En efecto, la parte actora allega con la demanda la póliza judicial no. B100037589 de COMPAÑÍA MUNCIAL DE SEGUROS por la suma de $27.066.667, sin embargo, dicha suma no corresponde al 20% del valor de las pretensiones, las cuales ascienden a $284.082.000 (determinadas por el valor de los contratos que se demandan como simulados), el 20% equivale a $56.816.400=

Así las cosas, debe la parte actora adicionar la caución prestada en la suma de $29.749.733.oo, (par un total asegurado de $56.816.4009 la cual deberá allegarse en el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

Lo anterior para efectos de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, el cual dispone: "*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*".

Teniendo en cuenta la norma enunciada en el párrafo anterior, se le hace saber a la parte actora, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR la caución judicial NO. B100037589 de COMPAÑÍA MUNCIAL DE SEGUROS allegada con la demanda, en la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES DE PESOS ($29.749.733.oo,), la cual debe allegar la parte actora dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, a fin de acudir directamente a la administración de justicia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE.

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA
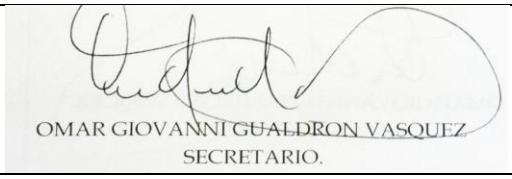
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No._____